

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 2 de julio de 1880.

Publíquese i ejecútese. El Presidente de la Union, RAFAEL NUÑEZ. El Secretario de Hacienda, JOSÉ E. OTALORA.

LEI 56 DE 1880 (2 DE JULIO), que reconoce i manda pagar un crédito.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia DECRETA:

Artículo único. El Tesoro de la Union reconoce a favor de las señoritas María Luisa, Aveлина, Adela i Carolina Communay, hijas del Coronel Alejandro Communay, la suma de tres mil quinientos setenta i seis pesos por indemnización de los servicios i pago de los haberes militares de este ciudadano, referentes a la campaña de 1860 a 1863.

Parágrafo. Por la Secretaría respectiva se ordenará el pago en dinero.

La suma de que habla esta lei se tendrá como incluida en el Presupuesto nacional de gastos. Dada en Bogotá, a primero de julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, julio 2 de 1880.

Publíquese i ejecútese. (L. S.) RAFAEL NUÑEZ. El Secretario de Guerra i Marina, ELISEO PAVAN.

NOTA, del Presidente del Congreso al ciudadano Presidente de la Union.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Legislativo.—Número 437.—Bogotá, 28 de junio de 1880.

El Presidente del Congreso Al ciudadano Presidente de la Union. Señor:

Las Cámaras legislativas, reunidas hoy en Congreso, han elegido Contadores de la Oficina general de Cuentas, para los efectos de la lei 42 del presente año, a los señores Hijinio Cualla, Justo Briccio, Guillermo Teran, Didacio R. Delgado, Ramon Mercado, Ramon Lombana i Guillermo Pereira Gamba.

Me es honroso anunciarlo para vuestro conocimiento i suscribirme vuestro obsecuente servidor, MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Union Al ciudadano Presidente del Congreso.—Presente.

He leído con satisfaccion la nota que me dirijisteis con fecha 28 de junio próximo pasado, dándome cuenta de que las Cámaras legislativas, reunidas en Congreso, han elegido Contadores de la Oficina general de Cuentas, para los efectos de la lei 42 del presente año, a los señores Hijinio Cualla, Justo Briccio, Guillermo Teran, Didacio R. Delgado, Ramon Mercado, Ramon Lombana i Guillermo Pereira Gamba. Vuestro atento servidor, RAFAEL NUÑEZ.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 514 DE 1880 (30 DE JUNIO), por el cual se organiza el batallon 14 de línea.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia DECRETA:

Artículo único. Organízase el batallon 14 de línea, compuesto hasta de trescientos cincuenta hombres, con el personal de los Jefes i Oficiales nombrados por el decreto número 512 de esta misma fecha.

Dado en Bogotá, a 30 de junio de 1880. RAFAEL NUÑEZ. El Secretario de Guerra i Marina, ELISEO PAVAN.

DECRETO NUMERO 518 DE 1880 (3 DE JULIO), en ejecución de la lei 32 del presente año, que prohíbe el comercio con la costa gojira.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia. En ejecución de la lei 32 del presente año (Diario Oficial 4,735) i de los incisos 5.º i 8.º del artículo 32 del Código Fiscal.

DECRETA: Art. 1.º A los puertos del Territorio gojirino no podrán arribar sino los buques en lastre, despatchados con las formalidades legales por la Aduana de Riohacha, que vayan con el esclusivo objeto de cargar en las salinas marítimas del Estado del Magdalena sal de la que allí se produce, los cuales deben volver a dicha Aduana para que ella se cerciore de que solo conducen tal mercadería.

Art. 2.º Cuando un buque solicite de la Aduana de Riohacha permiso para ir a traer sal de las mencionadas salinas, será examinado scrupulosamente por el Jefe del Resguardo i demás empleados de la Aduana de dicho puerto que designe el Administrador, para cerciorarse de que la embarcacion se halla en lastre i de que los objetos de rancho, provisiones &.* que haya a bordo para el uso del buque i consumo de la tripulacion son solo los necesarios para el viaje, tanto por su naturaleza como por su cantidad. Si ésta fuere excesiva, i se alegare por el Capitán del buque que es destinada al consumo en circunstancias extraordinarias, de las que ocurren en la navegacion i que no es posible prever ni evitar, se exigirá fianza igual al valor del exceso, para el caso de que al volver el buque al puerto no presente éste i no compruebe a satisfaccion del Administrador que se consumió por consecuencia de algunos de los referidos accidentes estraordinarios. El exceso que puede dejarse a bordo segun lo que se acaba de expresar, no será nunca mayor que el que el Administrador de la Aduana regule que en realidad es conveniente llevar a bordo.

de línea, compuesto hasta de trescientos cincuenta hombres, con el personal de los Jefes i Oficiales nombrados por el decreto número 512 de esta misma fecha. Dado en Bogotá, a 30 de junio de 1880.

RAFAEL NUÑEZ. El Secretario de Guerra i Marina, ELISEO PAVAN.

DECRETO NUMERO 518 DE 1880 (3 DE JULIO), en ejecución de la lei 32 del presente año, que prohíbe el comercio con la costa gojira.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia. En ejecución de la lei 32 del presente año (Diario Oficial 4,735) i de los incisos 5.º i 8.º del artículo 32 del Código Fiscal.

DECRETA:

Art. 1.º A los puertos del Territorio gojirino no podrán arribar sino los buques en lastre, despatchados con las formalidades legales por la Aduana de Riohacha, que vayan con el esclusivo objeto de cargar en las salinas marítimas del Estado del Magdalena sal de la que allí se produce, los cuales deben volver a dicha Aduana para que ella se cerciore de que solo conducen tal mercadería.

Art. 2.º Cuando un buque solicite de la Aduana de Riohacha permiso para ir a traer sal de las mencionadas salinas, será examinado scrupulosamente por el Jefe del Resguardo i demás empleados de la Aduana de dicho puerto que designe el Administrador, para cerciorarse de que la embarcacion se halla en lastre i de que los objetos de rancho, provisiones &.* que haya a bordo para el uso del buque i consumo de la tripulacion son solo los necesarios para el viaje, tanto por su naturaleza como por su cantidad. Si ésta fuere excesiva, i se alegare por el Capitán del buque que es destinada al consumo en circunstancias extraordinarias, de las que ocurren en la navegacion i que no es posible prever ni evitar, se exigirá fianza igual al valor del exceso, para el caso de que al volver el buque al puerto no presente éste i no compruebe a satisfaccion del Administrador que se consumió por consecuencia de algunos de los referidos accidentes estraordinarios. El exceso que puede dejarse a bordo segun lo que se acaba de expresar, no será nunca mayor que el que el Administrador de la Aduana regule que en realidad es conveniente llevar a bordo.

Art. 3.º En caso de que no se conforme el Capitán del buque con la decision del Administrador en cuanto a la naturaleza o cantidad de los objetos de rancho &.* de que trata el artículo anterior, se decidirá el punto por peritos siguiendo el procedimiento que espresan los artículos 122 i 123 del Código Fiscal.

Art. 4.º Desde que comience el examen del buque deberá el Jefe del Resguardo hacer que aquél quede separado a distancia suficiente del puerto i de los otros buques surtos en la bahía, para impedir embarques o trasbordos clandestinos; i a medida que se vayan examinando las escotillas i demás partes del buque de acuerdo con el artículo 2.º de este decreto, se irán cerrando i sellando. Los sellos no podrán levantarse sino despues de que el buque haya salido del puerto.

Art. 5.º Desde que comience el examen de que trata el artículo 2.º no será permitido entrar al buque a ninguna persona, a menos que obtenga permiso por escrito del Administrador de la Aduana; i concluido aquél, el buque quedará completamente incomunicado con el puerto i con los otros buques, excepto en cuanto sea indispensable para poner en conocimiento del Administrador el resultado del examen, para resolver lo que haya lugar acerca de los hechos ocurridos, i para transmitir al Capitán del buque la resolucioen de la Aduana; todo lo cual deberá ejecutarse sin demora.

Art. 6.º Concedido el permiso i comunicado en el acto al Capitán del buque, deberá partir éste. Art. 7.º En el documento en que comete la licencia habrá de fijarse el máximum de tiempo para el viaje de ida i vuelta, a fin de evitar que el buque pueda ir a tomar en algun punto mercaderías para la introduccion de contrabando por la Costa gojira.

Art. 8.º Al llegar el buque de regreso al puerto de Riohacha, se procederá en cuanto a su visita, custodia, examen i demás operaciones necesarias para impedir la conduccion o introduccion clandestina de sal estrañjera o de otras mercaderías de contrabando, como si viniése del estrañjero; i para la conduccion de la sal marina nacional a otro u otros puntos de la Union se expedirán las guías i se observarán las demás disposiciones de que tratan los artículos 2.º, 4.º i 5.º del decreto número 183 de 1879 (Diario Oficial 4,392); pero el reconocimiento de los cargamentos de sal en este último caso podrá verificarse a bordo, a menos que sea indispensable proceder de otro modo a virtud de fundadas sospechas de algun fraude cuyo descubrimiento no sea posible sin descargar en todo o en parte la embarcacion.

Art. 9.º Cuando el Administrador de la Aduana de Riohacha tenga noticias seguras de que algun buque está introduciendo o va a introducir mercaderías por la Costa colombiana de la Gojira, procederá a aprehender el contrabando, pudiendo al efecto fletar una goleta u otra embarcacion aparente i organizar accidentalmente con tal objeto un piquete de Guardas que preste mano fuerte a sus providencias. Art. 10. El Administrador de la Aduana de Riohacha mantendrá correspondencia con los empleados consulares de la Union en las Antillas, con el fin de obtener constantes datos sobre los buques que salen destinados a Colombia i que pueden intentar hacer el contrabando por la Costa gojira o por otra de las que se hallan bajo la vijilancia de dicha Aduana i su Resguardo. Dado en Bogotá, a tres de julio de mil ochocientos ochenta.

RAFAEL NUÑEZ. El Secretario de Hacienda, JOSÉ E. OTALORA.

DECRETO NUMERO 524 (DE 28 DE JUNIO), por el cual se nombra el Catedrático de una Escuela.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia. En uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Jorge N. Abello Catedrático de la Escuela superior de varones de Barranquilla, en propiedad. Comuníquese. Dado en Bogotá, a 28 de junio de 1880.

RAFAEL NUÑEZ. El Secretario de Instrucción pública, M. AMADOR FERRERO.

DECRETO NUMERO 536, (DE 6 DE JULIO), por el cual se nombra Catedrático de la Escuela Normal de mujeres de Medellín.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia. En uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Catedrático, en propiedad, de la Escuela Normal de mujeres de Medellín, i para reemplazar ámbas clases, al señor Alejandro Mejía. Comuníquese. Dado en Bogotá, a 6 de julio de 1880.

RAFAEL NUÑEZ. El Secretario de Instrucción pública, M. AMADOR FERRERO.

RELACIONES de las operaciones de caja i cartera de la Tesorería jeneral de la Union. Bogotá, 2 de julio de 1880.

CAJA. Débito. Existencia anterior \$ 63 ... 64,250 ... 18,053-60

Multas. Remitido por el Juez ejecutor nacional, lo cobrado a Estanislao García por una multa que le impuso la Oficina jeneral de Cuentas, 200 ...

Depósitos. Descuento hecho a José Joaquin Réyes P., de su sueldo en el mes próximo pasado, por embargo judicial, 8-30

Pagarés del Tesoro (2.ª emision). Recibidos de la Secretaría del Tesoro, para dar a la circulacion, 10,000 ...

Suma \$ 63 ... 74,250 ... 18,261-90

DECRETO NUMERO 537 DE 1880 (5 DE JULIO), por el cual se encarga accidentalmente el Despacho de Hacienda al Secretario del Tesoro.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia DECRETA:

Encárgase al señor Secretario del Tesoro el Despacho de la Secretaría de Hacienda durante la licencia concedida al señor doctor José Eusebio Otalora. Comuníquese i publíquese. Dado en Bogotá, a 5 de julio de 1880.

RAFAEL NUÑEZ. El Secretario de Instrucción pública, M. AMADOR FERRERO.

Secretaría de Gobierno. NOTA del Presidente del Consejo del Estado de Antioquia al Presidente de la Union.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano de Antioquia.—Presidencia del Consejo del Estado.—Número 545.—Medellin, junio 8 de 1880.

Ciudadano Presidente de la Union.—Bogotá. Tengo la satisfaccion de poner en vuestro conocimiento que el Consejo del Estado, que tengo el honor de presidir, en su sesion extraordinaria de esta fecha, tuvo a bien declarar vacante el empleo de primer Vicepresidente del Estado, i nombrar, en consecuencia, como lo hizo por unanimidad, para llenar dicha vacante, al señor doctor Pedro Restrepo U. Igualmente nombró tambien por unanimidad 2.º Vicepresidente al señor doctor Manuel Uribe Anjel, en reemplazo del señor Restrepo U., que ocupaba aquel puesto.

Con sentimientos de la mas alta consideracion i respeto, tengo el honor de suscribirme vuestro atento i seguro servidor, BENJAMIN PALACIO.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Gobierno.—Seccion 1.ª.—Número 322.—Bogotá, 5 de julio de 1880.

Señor Presidente del Consejo de Estado.—Medellin. El ciudadano Presidente de la República se ha impuesto con particular satisfaccion del aviso oficial que se ha servido comunicar para imponerle del hecho plausible de haber sido promovido el señor Pedro Restrepo Uribe al distinguido puesto de primer Vicepresidente del Estado i de haber rescido la designacion para segundo en el señor Manuel Uribe Anjel.

Tengo el honor de desirle a usted en respuesta a la nota que con fecha 8 de junio próximo pasado dirijió usted al ciudadano Presidente de la Union con motivo de aquellos nombramientos. Soi de usted muy atento servidor, M. AMADOR FERRERO.